



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0277-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: designación de candidaturas

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El trece de febrero de dos mil dieciocho, fueron emitidas las providencias por las que se autorizó la invitación dirigida a militantes del PAN y a la ciudadanía en general para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018. El veinte de febrero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN publicó el acuerdo COE-215/2018, en el que declaró la procedencia de registro de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal 2017-2018. En dicho acuerdo, se aprobó la precandidatura de DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ por el estado de Yucatán. El nueve de marzo y el veinticuatro de abril, el actor presentó solicitudes de información y de entrega de documentación en copia certificada, relativos al proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal 2017-2018 al Presidente de la Comisión Organizadora Electoral y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN. El veintiséis de abril, el actor presentó ante la Sala Superior escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la supuesta omisión del Secretario General, la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Justicia, todos del PAN, de entregar la información y documentación, en copia certificada, solicitada en sus escritos de nueve de marzo y veinticuatro de abril. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC 277/2018.

Los órganos responsables remitieron sus respectivos informes con las constancias que consideraron pertinentes: El Secretario General, a través de la Directora de Asuntos Internos del PAN, informó que el tres de mayo remitió la información solicitada por el actor al correo electrónico señalado por éste. La Comisión Organizadora Electoral expresó que, en el escrito de solicitud de documentación, el actor no señaló domicilio para recibir notificaciones y documentos, y tampoco había acudido personalmente a las oficinas

de dicha comisión para ser notificado. La Comisión de Justicia manifestó que el actor no le ha solicitado documentación alguna.

El ocho de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al actor con los informes rendidos por los órganos del partido para que expresara lo que a su interés conviniera.

El once de mayo siguiente, el actor presentó un escrito en el que formula diversas manifestaciones, pero en lo que a la materia de la impugnación importa, manifestó que el Secretario General y la Comisión Organizadora Electoral han sido omisos en expedirle una copia certificada de los documentos que solicitó. Respecto a lo informado por la Comisión de Justicia, el actor no hizo manifestación alguna. El actor presenta en su demanda como único agravio la supuesta omisión del Secretario General de la Comisión Organizadora Electoral así como de la Comisión de Justicia, todos del PAN, de entregar la información y documentación -en copia certificada- relativa al proceso de designación interna de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018, solicitada en sus escritos de nueve de marzo y veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

1) En su escrito de nueve de marzo, el actor, en su carácter de precandidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó al órgano intrapartidista del PAN la siguiente información en copia certificada: a) El listado que contenga la totalidad de los precandidatos registrados en cada una de las cinco distintas circunscripciones plurinominales. b) El dictamen de procedencia sobre los precandidatos registrados en cada una de las cinco distintas circunscripciones por el principio de representación proporcional. c) La renuncia presentada por Alejandro Legorreta González, en el cuarto lugar de la tercera circunscripción plurinomial, así como el procedimiento ordenado para asignar la vacante.

La Comisión Organizadora Electoral respondió que en el escrito de solicitud el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, ni tampoco ha hecho presencia en las oficinas del órgano responsable para ser notificado. El actor manifiesta que, si bien es cierto que no precisó domicilio en su escrito de petición, también lo es que el órgano responsable sí tiene conocimiento del domicilio en donde puede ser localizado, toda vez que participó en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y porque al requerírsele por parte de esta Sala Superior su informe circunstanciado, a dicho requerimiento se acompañó el escrito de demanda en el cual consta domicilio para oír y recibir notificaciones.

La Sala Superior considera que la omisión de entregar la copia certificada de la información y documentación solicitada por el actor no está justificada porque no existe controversia en el hecho de que el actor es militante del partido político y que participó en el proceso interno referido; de tal modo que, si el órgano responsable en comento es el encargado de organizar dicho proceso electivo interno, es de deducirse que contaba con información necesaria para, cuando menos, entablar comunicación con el actor para hacerle saber lo que correspondiera respecto a la solicitud realizada. El hecho que no se haya señalado domicilio en el escrito mediante el cual se realizó la solicitud del actor, no justifica la actitud pasiva del órgano partidista dado que, por lo menos, actualmente ya tiene conocimiento del domicilio que el actor señaló para oír y recibir notificaciones.

2) En su escrito de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el actor solicitó al órgano intrapartidario la siguiente información en copia certificada: a) Copia de la autorización del Comité Ejecutivo Nacional del PAN o el órgano competente que permitió la participación de Alejandro Legorreta y Carlos Morales en el proceso electoral 2017-2018, quienes no son militantes del PAN y en su momento fueron designados como candidatos a una diputación federal por el principio de representación proporcional. b) Copia del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional, de fecha veinte de febrero, en el que se designaron las candidaturas a diputaciones federales por el mismo principio. c) Copia del acta de la sesión de la Comisión Permanente Nacional, en la que se aprueba la designación como candidato a una diputación

federal por el principio de representación proporcional, del cuarto lugar de la tercera circunscripción plurinominal, a Alejandro Legorreta y a Carlos Morales.

En el informe circunstanciado -rendido por la Directora de Asuntos Internos, en representación del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN- se manifiesta que el tres de mayo del año en curso la Coordinación General Jurídica remitió la información solicitada al correo electrónico que el actor señaló para oír y recibir notificaciones. El actor manifiesta que, si bien se le envió la referida documentación en medio electrónico, lo cierto es que no le fue entregada en copia certificada. La Sala Superior afirma que el actor requirió una copia certificada de la documentación precisada; y si bien expresó el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el correo electrónico para tal efecto, lo cierto es que este último medio resulta útil para la práctica de notificaciones y la entrega de la reproducción simple de los documentos. Si bien el órgano responsable del PAN entregó la documentación vía electrónica, lo cierto es que esta forma de entrega no satisface la solicitud de que se proporcione en copia certificada

Por lo anterior la Sala Superior afirma que el agravio del actor es parcialmente fundado, debido a que del contenido de las constancias que obran en autos se desprende que, si bien el órgano señalado como responsable entregó la información en versión electrónica, lo cierto es no está acreditada que esa copia de la documentación haya sido certificada, que es la manera en que fue solicitada por el actor.

3) En la demanda el actor también atribuyó a la Comisión de Justicia del PAN la omisión de entregarle la documentación que solicitó. En el informe circunstanciado, dicho órgano afirmó que el actor no le ha solicitado información o documentación alguna. Al desahogar la vista, el enjuiciante no realiza ninguna manifestación sobre este punto. En este caso, la Sala Superior afirma que el actor no cumple con la carga de demostrar sus afirmaciones en términos del artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios, ya que en las constancias que obran en autos no obra escrito alguno en el que se le haya hecho la solicitud al órgano intrapartidista en comento, lo cual dista de los casos de los otros dos órganos responsables, en los que el actor sí exhibió el escrito de solicitud de documentación en copia certificada.

Por tanto, dada la negación que realiza la Comisión de Justicia y que el actor no acredita haberle solicitado documentación alguna, la Sala Superior afirma que la pretendida omisión de dar respuesta resulta infundada, por lo cual, la pretensión del actor en cuanto a este punto debe ser desestimada.

Por lo expuesto, la Sala Superior afirma que: a) La Comisión Organizadora Electoral del PAN deberá notificar al actor lo correspondiente a la solicitud que realizó mediante el escrito de nueve de marzo del año en curso, y en su caso entregar una copia certificada de la documentación en el domicilio identificado como Paseo de la Reforma, número 135, Hemiciclo, nivel 6, oficina 26, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06030, Ciudad de México. b) El Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del PAN deberá expedir y entregar, en el mismo domicilio precisado en el inciso que antecede, las copias certificadas de la documentación solicitada por el actor. Ambos órganos intrapartidistas tienen el plazo de tres días naturales para dar cumplimiento a esta ejecutoria, y veinticuatro horas para informar a la Sala Superior el cumplimiento respectivo, remitiendo las constancias atinentes.